

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 23 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26312
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 59 DE 1946 (DICIEMBRE 19)

“por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción de un Hotel de Turismo en la cabecera del Municipio de San Agustín (Huila) y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional incluirá dentro del plan de edificios nacionales de primera importancia, la construcción de un Hotel de Turismo en la cabecera del Municipio de San Agustín (Huila), y procederá a ejecutar la obra y a dotarla de los servicios complementarios correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las vigencias de 1947 y siguientes se apropiarán las sumas que sean necesarias para la construcción del Hotel de Turismo de que trata el artículo anterior y para su conveniente dotación.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá verificar las operaciones de crédito indispensables para la realización de la obra proyectada.

ARTICULO 3º Subvenciónase con la suma de quinientos pesos (\$ 500) mensuales el Instituto de Bachillerato y Comercio de San Agustín (Huila) mientras conserve la aprobación oficial de sus estudios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a particulares o a los Municipios interesados, por su valor nominal, hasta el diez y nueve por ciento (19%) de las acciones suscritas en la Sociedad Anónima constituida entre la Nación, el Departamento del Huila y los Municipios de dicho Departamento, en cumplimiento de la Ley 151 de 1941.

En consecuencia la Nación mantendrá no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de dicha Sociedad para asegurar el control económico de la empresa.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

CONTENIDO

	PAGS
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 59 de 1946, “por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción del Hotel de Turismo en San Agustín, Huila, y se dictan otras disposiciones”	1065
Ley 60 de 1946, “sobre Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947”. (Se publicará próximamente)	1065
Ley 61 de 1946, “sobre acuñación de monedas de cobre-níquel”	1065
Ley 62 de 1946, “por la cual se dictan medidas para el restablecimiento de la industria del banano y campañas de sanidad vegetal en el Departamento del Magdalena”, etc.	1065
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decretos números 3604, 3605, 3606 y 3607, de 1946, por los cuales se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente	1067 y 1068
Resoluciones números 3733 a 3747, inclusive, de 1946, por las cuales se dictan varias providencias sobre régimen de bienes de extranjeros	1068 a 1070
Resolución número 769 de 1946. Se renuevan las licencias concedidas a las Compañías de Seguros para continuar negociando en el país	1070

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

LIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 19 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco P. PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María PRADILLA—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL—El Ministro de Obras Públicas, Dario BOTERO ISAZA

LEY 60 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

“sobre Presupuesto de rentas y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947”. (El texto de esta Ley se publicará posteriormente).

LEY 61 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

“sobre acuñación de monedas de cobre-níquel”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, emita hasta la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en moneda de cobre-níquel, de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará las características de esta clase de moneda, pero la aleación de ella será de 25 por 100 de níquel y 75 por 100 de cobre.

ARTICULO 2º La utilidad que deje esta operación a la Nación, se destinará al equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 62 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

“por la cual se dictan medidas para el restablecimiento de la industria del banano y campañas de sanidad vegetal en el Departamento del Magdalena, se interpreta el artículo 16 del Decreto legislativo número 236 de 1942, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar la industria bananera en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de facilitar la solución definitiva de los problemas derivados de las antiguas deudas bananeras y de las pérdidas causadas por los ensayos de transformación de cultivos en la Zona Bananera del De-

partamento del Magdalena, y para proveer sobre campañas de sanidad vegetal contra la sigatoka, seguros contra siniestros agrícolas y crédito para el restablecimiento de la industria del banano conjuntamente con otros cultivos, en la expresada región, cédense a la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, el "Fondo de Crédito Agrícola del Magdalena", el fondo para Comisariatos y los fondos destinados a la unificación, conversión y arreglo de las deudas bananeras, de que tratan los Decretos-leyes números 236, 238 y 1113 de 1942, y los correspondientes contratos de 30 de abril y 16 de mayo del mismo año, celebrados entre el Gobierno y la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada.

PARAGRAFO. El Gobierno entregará a la Cooperativa los útiles, equipos y demás elementos adquiridos para tratamiento sanitario contra la sigatoka.

PARAGRAFO. La organización que la Cooperativa adoptare para servicios de sanidad vegetal, seguros contra siniestros agrícolas y crédito para fomento agrícola requerirá la aprobación del Gobierno.

ARTICULO 2º La cesión a que se refiere el artículo anterior se entiende hecha a condición de que la Cooperativa acepta lo siguiente:

a) Que las obligaciones provenientes de la unificación, conversión y arreglo de las deudas bananeras, de que trata el Decreto-ley número 238 de 1942, tendrán un plazo de doce años, que se contará desde el primero de enero de 1946; que no causarán intereses durante los dos primeros años de este plazo, y que se amortizarán por cuotas trimestrales iguales durante los diez años restantes. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también a los arreglos de deudas ya celebrados, y

b) Que la unificación, conversión y rebaja de las deudas bananeras, a que se refiere el ordinal e) del artículo 3º del Decreto-ley número 238 de 1942, se llevará a efecto sobre el monto que dichas deudas arrojen, por principal e intereses, en 31 de diciembre de 1943, siempre que los respectivos arreglos de deudas hayan sido hechos o se hicieren con anterioridad al 1º de marzo de 1946. En los demás casos las correspondientes liquidaciones se harán sobre el monto que dichas deudas arrojen, por principal e intereses, en la fecha del respectivo arreglo.

ARTICULO 3º Para la aprobación de las reformas estatutarias, la adopción de las medidas y el establecimiento del nuevo régimen, a que dará lugar la presente Ley, deberá reunirse la Asamblea General de la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada. Pero si hechas las convocatorias previstas en los estatutos no llegare a reunirse la Asamblea por cualquier motivo, el Consejo de Administración la convocará de nuevo en forma especial, y en este caso podrá funcionar con los socios que concurren.

La Asamblea General estudiará y resolverá los asuntos de que trata la presente Ley, para lo cual podrá permanecer reunida todo el tiempo que ello requiera.

ARTICULO 4º Una vez reunida la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Cooperativa entrará a funcionar dentro del régimen común establecido en sus estatutos.

ARTICULO 5º El Gobierno y la Cooperativa procederán de común acuerdo a estimular y proteger el desarrollo de la agricultura en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, y la exportación de sus frutos, mediante convenios comerciales, de transportes y cualesquiera otros sistemas que establezcan la explotación económica de aquella región.

ARTICULO 6º Caso que el Gobierno, en ejercicio de facultades legales, delegare en alguna persona o entidad la prestación de servicios de sanidad vegetal contra la sigatoka en la Zona Bananera del Magdalena, se entenderá que los servicios similares que la Cooperativa deberá prestar con arreglo a la presente Ley recaerán sobre las áreas no beneficiadas con los servicios delegados.

ARTICULO 7º El cupo especial establecido en beneficio del "Fondo de Crédito Agrícola del Magdalena" por el artículo 16 del Decreto-ley número 236 de 1942, y estipulado a favor de la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, en la cláusula séptima del contrato básico de dicha entidad, celebrado entre el Gobierno, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada, es cupo obligatorio para descuentos, y deberá aplicarse a créditos de mediano y largo plazo, salvo que el Gobierno autorice a la Cooperativa para descuentos de operaciones de corto plazo.

Los reglamentos que se dicten para los descuentos de que trata el presente artículo no podrán contener requisitos distintos de los que este artículo establece, y los señalados en el Decreto-ley número 236 de 1942 y en los artículos 27 del Decreto-ley número 1113 y 2º del Decreto-ley número 1744, ambos del año de 1942.

ARTICULO 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los bancos hipotecarios, con autorización del

Gobierno, podrán descontar obligaciones hipotecarias de la cartera de la Cooperativa, o conceder a ésta préstamos garantizados con dicha cartera.

ARTICULO 9º Para el establecimiento, desarrollo, y ampliación de los servicios de sanidad vegetal, seguros contra siniestros agrícolas y crédito, la Cooperativa podrá arbitrar recursos. Las operaciones que para tales fines celebre la Cooperativa requerirán la aprobación del Gobierno, y podrán ser respaldadas con la responsabilidad subsidiaria del Estado, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Los préstamos destinados para el funcionamiento del servicio de sanidad vegetal y seguros contra siniestros, de que trata el presente artículo, podrán ser concedidos a la Cooperativa por los bancos comerciales hasta por el término de cinco años, previa autorización del Gobierno, autorización que deberá señalar expresamente las garantías que deben respaldar los préstamos, los cuales serán descontables en el Banco de la República.

ARTICULO 10. Los cupos para bananos que el Gobierno obtenga en los mercados extranjeros se asignarán por éste a los exportadores en la proporción y los términos que, a juicio del Gobierno, sean más convenientes para la economía nacional.

ARTICULO 11. Los créditos para el restablecimiento de la industria del banano, conjuntamente con otros cultivos, que la Cooperativa otorgue con arreglo al artículo 1º de la presente Ley, así como los servicios de sanidad vegetal que dicha entidad preste en las áreas no beneficiadas con servicios sanitarios delegados, serán concedidos necesariamente con la condición de que los cultivadores beneficiados aceptan la intervención del Estado en la celebración de sus contratos de compraventa de frutos destinados a la exportación, requisito sin el cual dichos contratos no tendrán validez.

ARTICULO 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Cooperativa, con previa autorización del Gobierno, podrá conceder créditos destinados exclusivamente al restablecimiento de cultivos de banano, en aquellos casos en que el cultivador que solicite el crédito carezca de recursos para restaurar sus plantaciones.

ARTICULO 13. La Cooperativa, con la aprobación del Gobierno, señalará las cuotas que los cultivadores deberán pagar por los servicios de sanidad vegetal contra la sigatoka.

ARTICULO 14. Las disposiciones de la presente Ley no modifican ni derogan las de las Leyes 40 de 1940 y 83 de 1944.

ARTICULO 15. Decláranse de utilidad pública y de interés social la defensa de las plantaciones bananeras de la región de Acandí, en el Departamento de Antioquia, y la exportación de sus frutos. Para realizar estos fines, invístase al Presidente de la República hasta el 19 de julio de 1947, de facultades extraordinarias para crear una entidad análoga a la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, señalarle el régimen especial y los privilegios y prerrogativas que requiera su adecuado funcionamiento y dotarla de recursos o de medios para adquirirlos.

ARTICULO 16. Para los efectos del artículo 4º del Acto legislativo número 1 de 1945 (artículo 32 de la Codificación Constitucional) en los casos de que tratan los artículos 11 y 15, anteriores, de la presente Ley, el estatuto contractual que regule la industria bananera en dichos casos queda sometido a la reglamentación y supervigilancia del Gobierno, con el fin de alcanzar los objetivos previstos en el artículo 1º de la Ley 125 de 1937. Para ejercer las facultades que se le conceden en el presente artículo, el Gobierno deberá oír el concepto de la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, y el de la entidad que se funde en desarrollo del artículo 15 de la presente Ley, según el caso.

ARTICULO 17. Autorízase a las compañías de seguros para invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capital y reservas en préstamos con garantía hipotecaria.

PARAGRAFO. Queda, en estos términos, adicionado el ordinal 8º del artículo 6º del Decreto número 1403 de 1940.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis:

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María PRADILLA**,